



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANGELA BEATRIZ OSORIO OSORIO
ACCIONADA	RED DE SALUD ORIENTE – CENTRO DE SALUD EL VALLADO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00230-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Indicar en debida forma los fundamentos de derecho de las pretensiones, precisando cuáles normas en el presente caso son transgredidas, pues si bien se consignan como violadas los artículos del Código Sustantivo del trabajo, Ley 50 de 1990 y Decreto 024 de 1998, las mismas hacen referencia a prestaciones que pueden ser reconocidas como consecuencia de la declaratoria de la relación laboral derivada de un contrato laboral y no de una relación legal y reglamentaria.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Teniendo en cuenta que se está solicitando indemnización con ocasión a los perjuicios materiales ocasionados con la expedición del acto demandado, será menester que se allegue, aunado a la Conciliación ya presentada, constancia de celebración de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría en donde se solicite igualmente el reconocimiento de los perjuicios descritos.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0080. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 16 Noviembre 2017</p> <hr/> <p>ADRIANA GÍRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	DARGER ENRIQUE CALDAS ORTIZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00262-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no del medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 151, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos conocen en única instancia de los procesos *"de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal"*. (Negrita por el Despacho).

Revisada la demanda y sus anexos¹, se advierte que el demandante solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 201741730100005183 y 201741730100005193, expedidas el 07 de septiembre 2017 y proferidas por el **Municipio de Santiago de Cali**, así como de la Resolución No. 123 del 21 de septiembre de 2017, emanada del **Departamento del Valle del Cauca**.

A partir de lo anterior, se tiene que aunque el demandante invoca la *"acción de simple nulidad y restablecimiento del derecho"*, lo cierto es que al analizar el libelo introductorio, el medio de control a impetrar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando quien la ejerce, ostentaba el cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Puertas del Sol I, de la comuna 14, periodo 2016-2020, y pretende que con la nulidad de los mentados actos se deje en firme su elección como dignatario, conforme lo dispuso la Resolución No. 20164146140007073 del 08 de junio de 2016, proferida por el **Municipio de Santiago de Cali**.

Así las cosas, y como quiera que lo solicitado en la presente demanda carece de cuantía y que los actos administrativos antes aludidos fueron expedidos por el **Municipio de Santiago de Cali** y el **Departamento del Valle del Cauca**, la

¹ Folios 1-54.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00262-00

competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, en virtud a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 151 del C.P.A.C.A. y numeral segundo del artículo 156 ibídem.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **DARGER ENRIQUE CALDAS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.033, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

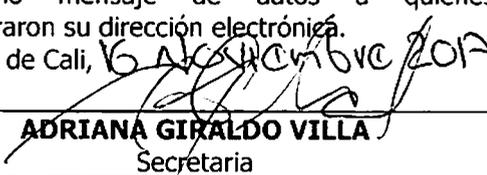

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
 Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
 DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 80
 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria